



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3442

Lunes 16 de julio de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

Real decreto.

Vista una esposicion elevada por Mister Gedeon Colguhoun presidente de la junta directiva de la sociedad anonima titulada compania de minas de Asturias, y de Mister Josias Lambert, apoderado y administrador de la misma y director de sus fabricas de Mieres en solicitud de mi real autorizacion que la habilite para continuar en las operaciones propias de su instituto:

Vista otra solicitud del mismo Mister Gedeon Colguhoun, su fecha 6 de marzo del año último, proponiendo que para celebrar la junta general de accionistas la compania de minas de Asturias se delegasen las facultades del gefe político de Oviedo en el consul español de Londres, facultándole para presidir aquella junta en atencion á que se hallaba en dicha ciudad la mayoria de los accionistas.

Vista la real orden de 18 de abril siguiente, por la cual, oida la seccion de comercio instruccion y obras públicas de mi consejo real, se denegó aquella solicitud; y para que esta resolucion no irrogase perjuicios á la sociedad se declaró suspenso el término legal, y que debia principiarse á contarse desde la fecha de la misma real orden:

Visto el certificado del acta de la llamada junta general de accionistas celebrada en Oviedo bajo la presidencia del gefe político en 8 de junio del mismo año, cuya junta la compusieron Mister Gedeon Colguhoun y Mister Josias Lambert, representando varios nombres ingleses y en la cual acordaron la continuacion de la empresa y

se promoviesen las gestiones conducentes:

Vista la protesta presentada en esta junta por los, apoderados de los accionistas españoles que fueron escludidos de ella por faltarles la cualidad de accionistas, segun el art. 131 de los estatutos de la compania, los cuales alegaron que dichos estatutos no se habian impreso, publicado y entregado á los accionistas para su conocimiento, y que la escritura adolecia tambien del defecto de no haberse tomado razon de ella en el gobierno político:

Vista la escritura de fundacion de la sociedad otorgada en Londres á 17 de setiembre de 1844, su aprobacion por el juez de primera instancia de Oviedo á falta de tribunal de comercio, segun auto de 5 de noviembre, la escritura de 26 de noviembre otorgada tambien en Londres para señalar el salario que debian disfrutar los directores de la compania, que se fijó en 1,500 libras esterlinas al año, y su respectiva aprobacion por el juez de Oviedo, que recayó en 7 de mayo de 1845:

Visto el balance hasta 31 de mayo del año próximo pasado, hecho en la dependencia de Mieres, y un certificado del escribano público de los concejos de Lena y Mieres, en el cual manifiesta que los asientos del referido documento estaban conformes con los libros de pagos en la oficina de Mieres, en cuyo documento no consta que obrase dicho escribano por delegacion del gefe político á quien está cometida espresamente la comprobacion de los balances:

Visto otro balance hasta 30 de abril del mismo año, redactado en inglés en la oficina principal de Londres y traducido despues al castellano:

Vista una esposicion documentada de D. Ramon de Guardamino y otros accionistas españoles hecha en 27 de noviembre siguiente, en la cual, haciendo ver el estado ruinoso de la compania de minas de Asturias y las nulidades de que adolece, piden se reforme, dando par-

te en su administracion á los accionistas españoles y adoptando unos estatutos y reglamentos mas acertados y justos que los que hoy tienen, ó bien que se liquide desde luego:

Vistos los artículos 22, 26, 28, 31 y 54 del Código de comercio, los artículos 18, 19 y 20 de la ley de 28 de enero del año último, los artículos 39, 42, 43 y 44 del reglamento dado para su ejecucion y las reales ordenes de 8 de mayo y 19 de junio del mismo año:

Considerando que en la organizacion de esta compañía se han infringido las disposiciones preexistentes del Código de comercio:

Considerando que por el artículo 3.º de sus estatutos se fija en la ciudad de Londres la oficina principal de la compañía, lo cual repugna á la índole de una empresa que se dice española y explota dentro del territorio español la clase de industria que constituye su objeto, y no es conciliable tampoco con el espíritu del artículo 54 del Código de comercio, que manda se lleven en idioma español los libros, estableciendo penas para los contraventores y disponiendo que se les compela por los medios de derecho á que en un término señalado trasciban en dicho idioma los que hubieren llevado en otro:

Considerando que la compañía de minas de Asturias, en contravencion del citado artículo 54, lleva en idioma inglés los libros de su oficina principal en Londres como lo demuestra el balance sacado de ellos; y que si bien en el artículo 3.º de sus estatutos se dispone que tenga otra oficina en Oviedo con los archivos y libros que digan relacion á su comercio y contabilidad de España, como quiera que las operaciones de este país se limitan al laboreo de minas y á las fundiciones, dichos libros no pueden tener otros asientos que los relativos á las cuentas análogas á aquellas operaciones, de lo que resulta que el balance sacado de ellos está defectuoso é incompleto, no constando en él ni las acciones emitidas ni las cantidades entregadas á cuenta, ni el valor del activo de la compañía representado por las minas, fábricas y edificios que posee, ni la calificacion de este activo:

Considerando que tambien ha faltado esta sociedad á las disposiciones de los artículos 22, 26 y 31 del Código de comercio, relativos á la inscripcion de las escrituras de la sociedad en el registro público de la provincia y en el particular de los tribunales de comercio ó juzgados ordinarios que hacen sus veces, por cuya causa la escritura social de la compañía de minas de Asturias no produce accion entre los otorgantes para demandar los derechos que se les reconocieran en ella, segun el artículo 28 del Código, y por consiguiente no tienen completa fuerza y validez:

Considerando que por efecto de la viciosa organizacion de esta compañía se advierte la irregularidad de que la junta general de accionistas celebrada en Oviedo se compusiera únicamente de dos solos individuos, con la circunstancia notable de que ambos gozan sueldo de

la empresa, el uno como presidente de la junta directiva y el otro como director de las fábricas, y que la voluntad de estas dos personas, acumulada en sí la representacion de los accionistas ingleses formase acuerdo en un asunto tan grave como es la continuacion ó disolucion de la sociedad contra las reclamaciones y protestas de otros accionistas que no pudieron tomar parte en aquella deliberacion:

Considerando que aunque se prescindiese de las nulidades que afectan á la compañía desde su origen, tampoco ha cumplido una de las condiciones mas principales con que fue aprobada por el juez de primera instancia de Oviedo, á falta y en calidad de tribunal de comercio, porque segun el tenor del artículo 6.º de los estatutos sociales hace mucho tiempo que los accionistas han debido hacer efectivo el importe de sus acciones, y del balance hecho en Londres aparece que en 30 de abril del año último no habian satisfecho mas de doce libras esterlinas de las veinte que importa cada accion, por cuya causa no puede decirse que esté comprendida esta sociedad en las disposiciones del artículo 19 de la ley de 28 de enero del citado año:

Considerando que tampoco ha cumplido la compañía las disposiciones del artículo 18 de la ley de 28 de enero, repetidas en los artículos 39 y 42 de su reglamento, puesto que ni ha celebrado la junta general de accionistas de que aquellas hablan ni ha impetrado mi real autorizacion para continuar en sus operaciones en tiempo hábil, á pesar de haberse declarado suspenso este término por real orden de 28 de abril del último año para evitar los perjuicios que pudiera irrogar á la sociedad la otra declaracion hecha en ella:

Considerando que por estas omisiones no puede continuar la compañía, segun espresa y terminantemente lo previene el artículo 20 de la ley de 28 de enero, el 43 y 44 del reglamento y la real orden de 19 de junio de este año, que aun supuesta la suspension del término legal, tiene aplicacion para sus efectos dispositivos:

Considerando que esto no obstante la compañía queda en libertad de constituirse de nuevo con estatutos que no repugnen á nuestra legislacion mercantil, y sujetándose á las prescripciones de la ley de 28 de enero y del reglamento de 17 de febrero, repetidamente citados, si estima que para la magnitud de la empresa y para llenar cumplidamente la importancia de sus operaciones necesita dividir en acciones su capital, ó bien como compañía minera de las que trata la real orden de 8 de mayo último declaradas no comprendidas en aquella ley:

Considerando por último el estado ruinoso de esta sociedad, que segun el balance hecho en Londres tiene una pérdida segura y positiva, importante 1.721,449 reales 26 mrs., como invertidos en fletes, embarques, pasajes, salarios, derechos de regalia, gastos de formar la compañía, pagos hechos á los directores, pérdida de acciones vendidas, compra de 40 acciones y otros gas-

tos, los cuales no han sido reproductivos; una pérdida probable que asciende á 6.613,246 rs. 24 mrs., importantes las remesas que se dicen hechas á España, y que como en el balance de Mieres no aparecen existencias en metálico, es de suponer prudentemente, si tales documentos estan exactos, se haya consumido aquella cantidad en el laboreo de minas, jornales etc., 1.152,646 rs. 27 mrs. de deudas; además de 84,480 rs. que se debía á los directores; y que para cubrir esta responsabilidad y atender al desembolso hecho por los accionistas hasta aquella fecha, el cual ascendia á 13.483,800 reales, solo contaba la sociedad con una existencia en metálico de 12,313 rs. 13 mrs., por pedidos no satisfechos y créditos de la compañía, cuya realizacion no se califica en el balance, y con el valor de las minas, camino de hierro y maquinaria, que ser de 5.778,517 rs. 12 mrs.

Oido el consejo real, Vengo en negar Mi real autorizacion para que pueda continuar en sus operaciones á la sociedad anónima denominada Compañía de minas de Asturias, quedando por lo tanto disuelta y en liquidacion, que se practicará con arreglo á sus estatutos y á la legislacion mercantil.

Dado en Aranjuez á 26 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Brabo Murillo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Montes.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 10 del actual me comunica la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Por real provision de 2 de marzo de 1785, ley 18, lib. 7, tit. 24 de la Novísima Recopilacion, se mandó que no se permitiese con ningun pretesto ni motivo que en las cortas y entresacas de montes que se hicieren con las competentes licencias para maderas, carboneos ú otros fines, se quemare con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y de otros que fueren útiles para el uso de las tenerías, sino que se cuidase mucho de separar la corteza desnudando los troncos y las ramas que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hubieren cortado los árboles, haciendo los ajustes con separacion de leña y corteza y vendiéndose esta á las tenerías; lo cual debia asimismo entenderse con los árboles que se cortasen para cualesquiera fines; prohibiéndose que de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que quedan en pie bajo las penas establecidas en las ordenanzas. En otra circular del consejo de 7 del mismo mes y año, en vista de que en las cortas que se ejecutaban en los montes para carboneos y otros usos, no se hacia mérito ni aprovechaba la corteza de dichos árboles de encina, roble y alcornoque necesaria para las tenerías y fábricas de curtidos, se prevenia

tambien que en las cortas de leñas competentemente autorizadas se hiciese tasacion separado del valor de la corteza de aquellos árboles y de los demas que fueren á propósito para el uso de las tenerías y se vendiese en pública subasta. Estas disposiciones, al mismo tiempo que manifiestan la ilustrada prevision del gobierno en favor de la industria del curtido de pieles, que ya experimentaba sin duda alguna escasez de cortezas curtientes en aquella época, no obstante el mejor estado de los arbolados, prueban tambien que era ya conocida la necesidad de aprovechar para aquel uso todas las cortezas de dicha especie que produjesen los montes del reino, á fin de evitar el abuso de las cortas de árboles ocasionado por los pedidos y consumos cada vez mayores de las fábricas de curtidos. Si esta necesidad se sentia entonces, y se proveia á ella por semejantes medios, hoy se siente con mayor fuerza desde que á la par de los progresos que ha hecho la industria referida, tanto en el reino como en otros paises aumentando su produccion y consumiendo mayores cantidades de cortezas curtientes, ha ido sucesivamente decayendo la riqueza y poblacion de los montes de toda clase por causas tan lamentables como conocidas, no solo en perjuicio de dichas fabricas sino tambien de todas las demas que emplean en sus operaciones los productos de los árboles. Con este motivo, teniendo presente lo dispuesto en real orden de 7 de este mes en la que se reproduce lo mandado sobre que las cortas de árboles y arranque de cortezas curtientes se ejecuten precisamente en otoño é invierno desde principios de octubre á fines de marzo para evitar los daños que ocasionan cuando se practican durante el movimiento de la savia en la primavera y verano; y por último, con el objeto de favorecer á la vez los intereses de los curtidores y la conservacion y fomento de los arbolados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que recuerde á V. S. el contenido de la ley recopilada referida y circular del consejo, á fin de que instruyendo sobre esta materia á los ayuntamientos de los pueblos, procuren estos por todos los medios posibles que se cumplan tan acertadas disposiciones, estipulando en los contratos de cortas de árboles y leñas la venta separada de las cortezas que deberán tasarse aparte de las maderas y demas productos de los montes; en la inteligencia de que este medio no solo es muy conveniente para economizar la corta inconsiderada de robles, encinas, alcornoques y demas árboles de cortezas curtientes, y para proporcionar suficientes cantidades de ellas á las fábricas, sino que tambien lo es para aumentar los rendimientos é ingresos en los fondos municipales por el mayor precio que debe tener la corteza aprovechada y vendida de este modo. V. S., que apreciará toda la importancia de estas observaciones y preceptos, adoptará tambien por su parte y comunicará á los empleados del ramo todas las demas disposiciones que considere conducentes al logro de su objeto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de todos

sus ayuntamientos lo tengan entendido y procuren su cumplimiento no obstante lo que al efecto prevengo en esta fecha á los empleados del ramo de montes. Madrid 24 de mayo de 1849.—José de Zaragoza.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes los magisterios de primeras letras de los pueblos de Navacerrada y Moralzarzal, dotados el primero con 1.650 rs. anuales y el segundo con 1,460 y casa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes al Excmo. Sr. gefe político como presidente de esta corporacion; en el concepto que la eleccion deberá hacerse por los ayuntamientos de los mencionados pueblos, conforme á lo dispuesto en el art. 23 del plan de instruccion primaria. Madrid 11 de julio de 1849.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Intendencia general militar.

Por real orden de 7 del corriente mes, la Reina que Dios guarde se ha servido anular la primera subasta celebrada en los estrados de la intendencia militar de Granada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el espresado distrito desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1850, mandando al mismo tiempo que se convoque á una segunda y simultánea licitacion en los estrados de aquella intendencia y los de esta general del ejército bajo la base de la proposicion presentada y sostenida para dicho acto por D. Eusebio de Castro, en virtud de la cual ofrece encargarse del referido suministro á los precios de 19 mrs. racion de pan, 18 rs. fanega de cebada y 2 rs. arroba de paja con la baja de 1 por 100 en el importe total del suministro.

En su consecuencia se cita para la realizacion de la espresada subasta el dia 28 del corriente mes á la una de la tarde en los estrados de ambas dependencias, y bajo el concepto de que los que quieran interesarse en el referido suministro han de ser sus proposiciones inferiores á la que sirve de tipo para dicho acto y estar redactadas con sujecion al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en las mismas, á las cuales podrán remitirlas en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, y en la inteligencia de que las referidas proposiciones que se presenten no han de fijar precios determinados á los artículos, sino que han de ceñirse precisamente á establecer el tanto por ciento de mejora que hagan en la totalidad del suministro sobre el 1 por 100 señalado en la proposicion de que va hecha referencia, debiendo estar

todas ellas suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de los juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la real aprobacion; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni las que se presenten despues de la apertura de aquel; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

D. Antonio Arteaga, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en 14 de octubre de 1848 en la villa del Escorial por D. Bernabé García, vecino que fue de la misma, y la cual se halla vacante por fallecimiento del último poseedor el presbítero D. José Dominguez, para que dentro del término de 30 dias que al efecto se les señala, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Colmenar Viejo á 5 de julio de 1849.—Antonio Arteaga.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 á 34½ rs. vn.
Cebada.... de 13½ á 15½ rs. vn.
Algarrobas de á 13 rs. vn.
Madrid 15 de julio de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.